

**INFORME 2/2006, DE 5 DE MAYO, SOBRE DURACIÓN Y CÓMPUTO DE PLAZO EN LA PRÓRROGA DE CONTRATOS DE CONSULTORÍA Y ASISTENCIA Y DE SERVICIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 198.1 DE LA LEY DE CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.**

**ANTECEDENTES**

La Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa es el órgano competente para impulsar y promover las normas, instrucciones y medidas generales que se consideren necesarias en la Comunidad de Madrid en relación con la contratación pública, así como para realizar los estudios oportunos sobre contratación administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 en relación con los apartados 5 y 7 del artículo 38 del Reglamento General de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (RGCCPM), aprobado por Decreto 49/2003, de 3 de abril. Asimismo, la Junta está facultada para la emisión de informes de oficio en virtud del artículo 48 del citado texto.

Diversas unidades de la Comunidad de Madrid han realizado consultas verbales sobre la forma de interpretar el plazo máximo de prórroga en los contratos de consultoría y asistencia y de servicios, previsto en el artículo 198.1 de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (LCAP), texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, cuando, como consecuencia de la tramitación del contrato, se reajuste el plazo inicial, formalizándose éste por un periodo inferior al establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares, a consecuencia de haberse determinado una fecha concreta de finalización.

En particular la duda planteada versa sobre si, en el supuesto contemplado, el plazo máximo de prórroga del contrato debe ser el inicialmente fijado en el pliego de cláusulas administrativas particulares o el plazo en que finalmente se ha adjudicado y formalizado el contrato.

Por todo ello, se considera conveniente que la Junta Consultiva de Contratación Administrativa sienta un criterio con base en las siguientes

**CONSIDERACIONES**

1.- El artículo 49.1 de la LCAP señala que “los pliegos de cláusulas administrativas particulares incluirán los pactos y condiciones definidoras de los derechos y obligaciones que asumirán las partes del contrato”, constituyendo, como ha indicado reiteradamente la doctrina y jurisprudencia del Tribunal Supremo, la *lex contractus*.

El artículo 67.1 de la LCAP dispone que: “Al expediente se incorporarán el pliego de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas particulares que hayan de regir el contrato, con precisión del plazo de duración del contrato y, cuando estuviere prevista, de su posible prórroga y alcance de la misma que, en todo caso, habrá de ser expresa, sin que pueda prorrogarse el contrato por consentimiento tácito de las partes.”

Igualmente el artículo 67.2 e) del Reglamento General de de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP) aprobado por R.D. 1.098/2001, de 12 de octubre, recoge como parte del contenido que deben tener todos los pliegos de cláusulas administrativas particulares el “plazo de ejecución o duración del contrato, con determinación, en su caso, de las prórrogas de duración que serán acordadas de forma expresa”.

La duración específica de los contratos de consultoría y asistencia y de servicios se encuentra regulada en el artículo 198 de la LCAP, donde se establece igualmente la posibilidad de su prórroga, con las condiciones indicadas en el mismo. En su apartado 1 indica que el plazo de vigencia del contrato no podrá ser superior a dos años, con las condiciones y límites establecidos en las respectivas normas presupuestarias de las Administraciones públicas, y su duración total, incluidas las prórrogas, no podrá exceder de cuatro años, no pudiendo éstas ser concertadas, aislada o conjuntamente, por un plazo superior al fijado originariamente.

Del examen de la normativa citada se desprende que la cuestión a dilucidar consiste en determinar, si en los supuestos a que se refiere este informe, se considera que el plazo fijado “originariamente” es el establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares o el que figura en el documento de formalización del contrato.

2.- La Comisión Permanente de esta Junta Consultiva se ha pronunciado en varias ocasiones respecto a la prórroga de los contratos de consultoría y asistencia y de servicios: en su Informe 2/1998, de 13 de febrero, sobre la consideración de modificación contractual de las prórrogas de los contratos de consultoría y asistencia y de servicios, y en su Recomendación 3/1998, de 15 de diciembre, sobre diversas cuestiones relativas a la prórroga de los contratos administrativos de consultoría y asistencia y de servicios.

El citado Informe 2/1998 concluye que la prórroga de los contratos de consultoría y asistencia y de servicios supone una modificación convencional o por mutuo acuerdo de las partes, dado que supone una variación de los términos en que se formalizó el contrato al alterarse el plazo, así como las prestaciones y el precio, sin que le resulten de

aplicación todos los preceptos establecidos en la LCAP para las modificaciones contractuales que la Administración puede imponer unilateralmente al contratista, por razones de interés público y basadas en necesidades nuevas o causas imprevistas. En la Recomendación 3/1998 se indica que estas prórrogas deben estar previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares, donde asimismo conviene que se consigne su alcance temporal, han de ser expresas y formalizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 101.2 en relación con el 55 de la LCAP (en la actualidad, artículo 54 del texto refundido).

La prórroga del artículo 198.1 de la LCAP supone una modificación de los términos del contrato, de carácter convencional o por mutuo acuerdo de las partes, que, para aquellos contratos que responden a necesidades permanentes de la Administración, constituye un medio para lograr una actuación eficiente al reducir costes permitiendo la prestación de los servicios de forma ininterrumpida, sin precisar nueva convocatoria de licitación. Esta posibilidad de prórroga beneficia asimismo a la empresa adjudicataria, evitando los gastos y trámites que requiere la concurrencia. En estos casos, una vez cumplidas las obligaciones del contrato conforme a lo pactado, continúa por mutuo acuerdo de las partes, la prestación del servicio a la Administración en las mismas condiciones del contrato inicial, que se entenderá cumplido cuando finalice el período de ejecución inicial y prórroga pactado.

Asimismo, la Comisión Permanente de la Junta Consultiva se ha pronunciado en su Recomendación 2/1998, de 15 de diciembre, sobre las actuaciones a seguir por los órganos de contratación en el supuesto de retraso en la adjudicación de los contratos, recogiendo la previsión de que, si en el Pliego de cláusulas administrativas particulares se estableciese una fecha concreta para la terminación de la ejecución del contrato por exigirlo así las necesidades de la Administración, ante eventuales desviaciones en la fecha de adjudicación respecto de la programada, podría, en su caso, reducirse el plazo de ejecución y, consecuentemente, el precio del contrato y el importe de la garantía definitiva, siempre que se deje constancia de dicha posibilidad en el pliego de cláusulas administrativas particulares, de modo que las empresas o empresarios con intención de concurrir a la licitación del contrato puedan valorarla. Si en el supuesto previsto, terminación del plazo de ejecución del contrato en una fecha concreta, se produjese efectivamente demora o retraso en la fecha de adjudicación respecto de la prevista, resultará necesario que en el acto administrativo de adjudicación y en el documento de formalización contractual se indiquen los ajustes efectuados en los elementos del contrato afectados por aquella circunstancia.

3.- En los contratos de consultoría y asistencia y de servicios en que se encuentre prevista la posibilidad de prórroga en el pliego de cláusulas administrativas particulares, cuando, debido a la tramitación del expediente de contratación, se retrase la fecha

inicialmente prevista en el citado pliego para el comienzo de la ejecución del contrato, de forma que resulte imposible el inicio del mismo en la fecha indicada en aquél, la prórroga del contrato podrá concertarse, conforme a lo dispuesto en el artículo 198 de la LCAP, por un plazo que no supere al fijado originariamente, entendiéndose por tal el plazo de ejecución establecido en el pliego de cláusulas administrativas particulares, dado que en éste se encuentran incluidos los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones que asumirán las partes del contrato, conforme a lo dispuesto en el artículo 49.1 de la LCAP.

## **CONCLUSIONES**

1.- La prórroga de los contratos de consultoría y asistencia y de servicios, establecida en el artículo 198 de la LCAP, supone una modificación de los términos del contrato por mutuo acuerdo de las partes, debiendo respetar, en todo caso, los límites establecidos en el citado artículo.

2.- En los contratos de consultoría y asistencia y de servicios en que se encuentre prevista la posibilidad de prórroga en el pliego de cláusulas administrativas particulares, cuando, debido a la tramitación del expediente de contratación, se retrase la fecha inicialmente prevista en el pliego para el comienzo de la ejecución del contrato, la prórroga del mismo podrá concertarse, conforme a lo dispuesto en el artículo 198 de la LCAP, por un plazo que no supere al fijado originariamente, entendiéndose por tal el plazo de ejecución fijado en el pliego de cláusulas administrativas particulares, con independencia de que el contrato se haya formalizado por un período inferior.